

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03435/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00989/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito en medio electrónico a través del SAIMEX, todos aquellos oficios que la Dirección de Atención a la Mujer, ha enviado a la Dirección de Administración, junto con los anexos de cada oficio, de enero a octubre de 2016." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 03435/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03435/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"De acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de México, se me negó el derecho a la información solicitada, es por ello que solicito se ejerza el cumplimiento de la ley al no obtener respuesta a mi petición y se haga valer el recurso de revisión" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se generó respuesta a mi petición de solicitud de información, que realice a través del SAIMEX, violando mis derechos y lo estipulado en la Ley de Transparencia del Estado de México y demás legislación aplicable." [sic]

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión N°: 03435/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

Por lo que una vez que se analizó el expediente referido al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

Cabe hacer alusión en este apartado que a pesar de no referirse un nombre en específico dentro del expediente en que se actúa, pues en el formato de solicitud de información aparece en el apartado de *nombre* la expresión: *Humana Social Legalidad* (que corresponde a un elemento de validez no de procedibilidad, contenidos en el artículo 180 de la ley en la materia, y que de no contar con alguno, puede inferir para su improcedencia), no es óbice para entrar al estudio del presente caso, pues fue interpuesto de manera electrónica y de acuerdo al último párrafo del artículo 180 en cita, no es indispensable el requisito del nombre.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular

puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero, no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

"Solicito en medio electrónico a través del SAIMEX, todos aquellos oficios que la Dirección de Atención a la Mujer, ha enviado a la Dirección de Administración, junto con los anexos de cada oficio, de enero a octubre de 2016." [Sic]

Se aprecian dos premisas, de cuya interpretación se advierte una intención o voluntad positiva de obtener información específica de dos naturalezas diversas, ello es así pues por un lado pide: "...todos aquellos oficios que la Dirección de Atención a la Mujer, ha enviado a la Dirección de Administración..." y por otro lado por cuerda separada: "...los anexos de cada oficio...", bien, para poder determinar el tipo de información requerida es necesario tener el conocimiento a priori en primer plano de las dependencias antes referidas y en segundo plano sus respectivas funciones, ello es así,

pues la generación de oficios ha de acontecer en función indefectible de la existencia de aquellas.

Es decir, no podemos hablar de la naturaleza de la información solicitada (que se hará más adelante), si de forma positiva no habremos llegado primero a la cognición de su generador, administrador o poseedor desde el punto de vista normativo y positivista, en ese sentido tenemos que el Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad establece:

“Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

Gobierno Solidario

...

IV. Administración;

...

XIII. Atención a la Mujer;”

Como podemos apreciar existe dentro de la estructura del municipio de Valle de Chalco Solidaridad dos unidades administrativas que corresponden a las que hace mención el hoy recurrente, cuyas funciones se transcriben a continuación:

"Sección Cuarta

De la Dirección de Administración

Artículo 49.- Atenderá y proporcionará a las Unidades Administrativas del Gobierno Municipal, los recursos humanos y materiales suficientes para su buen desarrollo, así como conservar, procurar y garantizar el buen y óptimo funcionamiento de las instalaciones y servicios del Palacio Municipal, implementando controles de requisición, suministro, distribución y asignación; para ello tendrá las siguientes funciones:

- I. Tendrá a su cargo el control, resguardo, manejo y vigilancia de los bienes muebles vehiculares propiedad del Gobierno Municipal;*
- II. Llevar el control, registro, asignación y operación de todo el personal administrativo y operativo de la Administración Pública Municipal;*
- III. Sera el responsable de organizar, programar e implementar la logística necesaria para los eventos públicos;*
- IV. Elaborará la nómina de dietas, administrativas, operativas y la sindical del personal de la Administración Pública Municipal;*
- V. Garantizara que el servicio en las redes, sistemas, informática y comunicación, estén en óptimas condiciones en cuanto a su instalación, revisión y mantenimiento;*
- VI. Mantener limpias y en constante reparación, las instalaciones del Palacio Municipal en su interior y exterior;*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. Las demás Leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos que en materia le competan.

...

Sección Decimo Primera

Dirección de Atención a la Mujer

Artículo 64.- Tiene entre sus principales funciones:

I. Realizar campañas de concientización entre los miembros de la sociedad a fin de prevenir los tipos y modalidades de violencia;

II. Fomentar la participación ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover el bienestar social integral de las mujeres y hombres, así como procurar su incorporación plena y activa en los ámbitos económico, cultural, político y recreativo, para el mejoramiento de su condición y el reconocimiento de la perspectiva de género en el Municipio;

IV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

V. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares;

VI. Impulsar la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los sectores público y privado, dentro del ámbito municipal;

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*VII. Implementar acciones para erradicar la violencia en atención a la
Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;*

*VIII. Las demás Leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos que en
materia le competan."*

Tal y como se puede apreciar lo que solicita la hoy recurrente si puede ser generado, administrado o estar en posesión del sujeto obligado, ya que como se corrobora anteriormente, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, cuenta con una Dirección de Atención a la Mujer y una de Administración, es decir, las unidades administrativas de las cuales se requiere la información están estipuladas en el marco jurídico normativo municipal.

Lo anterior es así pues se trata de información pública que debe obrar en los archivos del sujeto obligado ya que los documentos recibidos y generados por las dependencias y el organismo referidos en las solicitudes, es información susceptible de ser entregada al corresponder a documentos generados y administrados por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, pues al ser información pública es que se debió entregar al recurrente.

Ahora bien, respecto de los oficios generados por la Dirección de Atención a la Mujer y recibidos por la Dirección de Administración, se entiende que por la simple aplicación de las funciones (antes citadas) que legalmente tienen conferidas las unidades administrativas en comento, pueden generar, administrar o poseer oficios,

Recurso de Revisión N°: 03435/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ya que estos constituyen el medio de comunicación interinstitucional por medio de los cuales dichas dependencias actúan.

Es decir, las funciones de cada una de las unidades administrativas, arriba referidas, al accionarlas por la cotidiana actividad diaria de los empleados públicos, generan, administran o poseen información, por ende por el simple hecho de contar con funciones específicas delimitadas es que se genera información.

Se entiende entonces que los oficios generados por la Dirección de Atención a la Mujer y recibidos por la Dirección de Administración, son los medios de comunicación que mantienen en vinculación a las dependencias unas con otras, ya que no se entendería la existencia de una unidad administrativa con funciones específicas y debidamente conferidas sin evidencia de comunicación con otras áreas, (es decir, que estuviera apartada y aislada del quehacer gubernamental), ya que la generación y recepción de oficios ocurre por el natural desempeño de las actividades que el marco normativo atribuye a los entes públicos.

Dicho de otro modo, los oficios que se pueden generar, administrar o posean ya sea por haberlos elaborado o por haberlos recibido respecto a la Dirección de Atención a la Mujer y a la Dirección de Administración, respectivamente, consisten precisamente en la actividad desempeñada en la observancia de las funciones específicas que ostentan, por lo que se concluye que el sujeto obligado sí puede generar la información

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requerida, se llega pues, a la convicción de que lo que solicitó la hoy recurrente, puede efectivamente ser generado, administrado o estar en posesión del sujeto obligado.

Así, es de señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente, define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sirviendo de apoyo a lo anterior el artículo 1 del cuerpo normativo en cita:

"Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción XI, XII y XIII, establece lo que debe entenderse por **documento, documento electrónico y documento privado**, siendo el primero de éstos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; el segundo, al soporte escrito

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico; y al tercero, el elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos.

Siendo la información pública la que debe recabar de acuerdo a la que generó en el ejercicio de sus atribuciones la Dirección de Atención a la Mujer y recibida por la Dirección de Administración, incluidas las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éstas del periodo comprendido del primero de enero al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, es pertinente citar los artículos 49, 86, 89, y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

“Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

...

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público

titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

...

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos. Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal, se auxilia entre otros, de los integrantes del

Ayuntamiento, al igual que de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, precisándose que a los Ayuntamientos les asiste la facultad de crear organismos públicos descentralizados, para la atención del desarrollo de la mujer.

En este contexto, para este Pleno, la información recibida por la Dirección de Atención a la Mujer y recibida por la Dirección de Administración, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se trata de información pública, ya que ésta debe obrar en los archivos del mismo, por lo que al ser información pública es que se debió entregar al recurrente, en su versión pública en caso de contener información susceptible de ser clasificada.

Por ello es que el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda en los archivos de las unidades administrativas en comento a efecto de entregar vía SAIMEX los oficios enviados por la Dirección de Atención a la Mujer a la Dirección de Administración, se destaca que en la primera deben obrar los acuses de recibo y en la segunda los oficios en original, para el caso basta que se haga entrega de cualquiera de ellos de los que se encuentren en dichas dependencias.

Por otro lado se hace referencia a lo también solicitado por el recurrente consistente en los anexos de los oficios en comento, se entiende a los anexos como la información adjunta al oficio remitido que pueden ser: disco compacto, disco de tres y media, memoria de almacenamiento masivo "USB", o documentos físicos, los cuales se considera que son parte integrante del oficio que habrá de remitirse por la Dirección

de Atención a la Mujer y que habrá de recibir la Dirección de Administración, por ende la información anexa a los oficios deberán ser entregados tal cual fueron generados o en su defecto administrados.

Se aprecia también que la información solicitada no debe estar forzosamente contenida en un sólo expediente, sino que si la información que se requiere, por la naturaleza de las funciones del sujeto obligado, éste la genera, posee o administra en diversos archivos contenidos en diversos expedientes, precisamente se supone del sujeto obligado una búsqueda y posterior entrega de información en versión pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que por lo que hace a la documentación recibida y generada debe entregarse en versión pública, esto es, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, máxime que se trata de información importante y delicada, pues la Dirección de Atención a la Mujer, puede otorgar apoyo legal y psicológico derivado de los asuntos que llegue a conocer, por tanto la información relacionada con actos relacionados con violencia a la mujer, debe ser protegidos en suma, ya que la información guarda estrecha relación hacia la persona y su divulgación puede invadir la privacidad de la persona titular.

Por lo que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados, así como de aquella que se considere reservada en términos de la legislación aplicable.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado entregue al recurrente, **en versión pública**, toda la documentación generada por la Dirección de Atención a la Mujer y recibidos por la Dirección de Administración por el periodo comprendido del primero de enero al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, esta última fecha pro ser en la que se accionó el derecho de acceso a la información pública.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, se resalta que por la naturaleza de las actividades sustantivas que desempeña la Dirección de Atención a la Mujer del sujeto obligado, contenidas en el Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad que refiere:

"Sección Decimo Primera

De la Dirección de Atención a la Mujer

Artículo 64.- Tiene entre sus principales funciones:

- I. Realizar campañas de concientización entre los miembros de la sociedad a fin de prevenir los tipos y modalidades de violencia;*
- II. Fomentar la participación ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres;*
- III. Promover el bienestar social integral de las mujeres y hombres, así como procurar su incorporación plena y activa en los ámbitos económico, cultural, político y recreativo, para el mejoramiento de su condición y el reconocimiento de la perspectiva de género en el Municipio;*
- IV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;*
- V. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares;*
- VI. Impulsar la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los sectores público y privado, dentro del ámbito municipal;*
- VII. Implementar acciones para erradicar la violencia en atención a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;*
- VIII. Las demás Leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos que en materia le competan."*

Se aprecia que puede contar con información que por su naturaleza sea confidencial en su totalidad o reservada según sea el caso, ya que sus actividades sustantivas están encaminadas entre otras a la protección de la mujer implementando acciones para erradicar la violencia en atención a la Alerta de Violencia de Género, así como llevar a cabo las medidas, acciones o funciones atinentes a la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, cuestiones que pueden estar ligadas con la discriminación pues son datos delicados al ser privados e íntimos, que de hacerse públicos se puede generar un riesgo para quienes forman parte de los datos plasmados en los documentos que genera la Dirección en comentario.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles o en su caso reservada, es decir, la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al recurrente.

Debe decirse que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos elementos, el primero es el marco jurídico que rige por un lado el actuar del sujeto obligado y por el otro la que regula la clasificación de la información; y el segundo que es la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, la cual debe tener la insoslayable característica de ser objetiva o concreta.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así el primer elemento consiste en enunciar las normas que regulan la clasificación de la información bajo su concepción de reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Como podemos apreciar la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones de hechos y derechos a efecto de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso las ternas para ocupar el cargo de defensor de derechos humanos municipal y su soporte documental) generaría una afectación.

Por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, siendo de destacada importancia hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena la entrega de lo peticionado a través de la solicitud de información número 00989/VACHASO/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00989/VACHASO/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública en términos del considerando CUARTO de esta resolución de lo siguiente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) Los oficios y sus anexos, remitidos por la Dirección de Atención a la Mujer a la Dirección de Administración del sujeto obligado por el periodo comprendido del primero de enero al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.
- b) De ser el caso, emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.
- c) Para el caso de que los oficios y sus anexos, remitidos por la Dirección de Atención a la Mujer a la Dirección de Administración del sujeto obligado deban ser clasificados en su totalidad como confidenciales o reservados derivado de su naturaleza, deberá emitir y notificar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 140 y 143 y demás aplicables, según aplique, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03435/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

**i1infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03435/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA